

CONSTANCIA SECRETARIAL: 09/05/2024 Al despacho del señor Juez, informando que se encuentra cumplido el término de traslado en lista del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

Sírvase proveer.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR
Secretario - 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1212

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONDOMINIO EL PALMAR P.H.
DEMANDADO: JUAN GABRIEL BUITRAGO CASTRO
RADICADO: 17-001-40-03-002-2024-00179-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición frente al auto del 12 de abril de 2024 que tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado.

Luego de corrido traslado del mismo es procedente tomar decisión sobre el asunto.

ANTECEDENTES.

El 12 de abril de 2024, se profirió auto donde se le reconoció personería jurídica a la apoderada de la parte demandada, así mismo, se notificó por conducta concluyente al demandado, donde dicho término para pronunciarse empezaría a correr desde la notificación del auto señalado.

El 16 de abril de 2024, la parte demandante presentó recurso reposición, contra el auto mencionado en líneas precedentes, en la cual sostiene lo siguiente:

"Primero. El demandado señor JUAN GABRIEL BUITRAGO CASTRO, fue notificado conforme a las directrices dadas en la ley 2213 del 13 de Junio de 2022, enviándole NOTIFICACION PERSONAL (demanda con anexos, auto que libra mandamiento de pago en su contra y escrito de notificación personal) a su correo electrónico fundacionfunpaz@gmail.com de la siguiente manera."

- *Notificación enviada por la empresa de correos electrónicos Servientrega @-entrega realizada con fecha de envío el 20 de marzo de 2024 a las 10:00 de la mañana.*
- *Acuse de recibido del 20 de marzo de 2024 a las 10:23 de la mañana.*
- *El destinatario abrió la notificación el 20 de marzo de 2024 a las 10:31 de la mañana.*

Se anexa CERTIFICACIONES expedidas por la empresa referenciada donde consta ENTREGA DEL MENSAJE CON SU ACUSE DE RECIBIDO, realizado este último el 20 de marzo de 2024.

Segundo. De dicha notificación legalmente efectuada, se oficio a este despacho mediante memorial con todos los anexos con fecha del 20 de marzo de 2024 mediante plataforma, con código de recibido AR-17001-20240320143132-RJC1514.

Tercero. El demandado se notificó de manera personal conforme a los lineamientos de la ley 2213 del 13 de Junio de 2022, el día 20 de marzo de 2024, la cual se entiende surtida 2 días después, esto es, desde el 22 de marzo.

Cuarto. Los términos para que el demandado se pronunciara dentro del asunto, era de 10 días que le corrieron así: 1,2,3,4,5,8,9,10,11,12 de abril del corrido.

Quinto. Mediante memorial del 11 de abril, la profesional en derecho LUZ JANETH OBANDO WALTERO, presentó a su despacho mediante plataforma, el poder conferido por el demandado señor JUAN GABRIEL BUITRAGO para ser representado dentro del asunto.

Sexto. Al momento de la presentación del poder al despacho, quedaba 1 día (12 de abril) para el vencimiento total de los términos para pronunciamiento por parte del demandado.

Séptimo: Se venció el término otorgado al demandado para ejercitar su defensa sin que se haya realizado pronunciamiento alguno al respecto.

Octavo. Sin embargo, este despacho mediante auto del 12 de abril, resuelve además de concederle personería jurídica para actuar a la

abogada a quien se le confirió poder por parte demandado, notificarlo por conducta concluyente, así:

"Se notifica por conducta concluyente a la parte demandada, los términos para contestar la demanda empezaran a partir de la notificación del presente auto de conformidad con el art. 310CGP" cursiva fuera del texto

Noveno. El despacho sin fundamento alguno, revivió los términos de notificación al demandado, lo que a todas luces constituye una violación al debido proceso y al derecho procedimental vigente.

Decimo. La profesional en derecho LUZ JANETH OBANDO WALTERO, presentó a su despacho mediante plataforma, el poder conferido por el demandado señor JUAN GABRIEL BUITRAGO para ser representado dentro del asunto, sin el cumplimiento de los requisitos legales, esto es, el poder aportado ni tiene reconocimiento de firma ni tampoco se envió prueba de que el mismo haya sido otorgado y enviado mediante el correo electrónico del demandado que es lo que le da la autenticidad al documento, pues el documento allegado adolece de toda prueba de la forma de su otorgamiento, sin embargo el juzgado procedió a reconocer personería jurídica sin haberse presentado el poder en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho reponer el auto del 12 de abril de 2024 en cuanto a dar claridad que el demandado se notificó de manera personal desde el 22 de marzo y que el termino para proponer excepciones venció el pasado 12 de abril sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno y no por conducta concluyente como allí se dijo."

La parte demandada, luego de corrido el traslado del recurso afirmó:

"Me permito allegar poder conferido por el demandado señor JUAN GABRIEL BUITRAGO para ser representado dentro del presente asunto, con prueba de que el mismo ha sido otorgado y enviado mediante el correo electrónico del demandado.

Solicito al despacho NO reponer el auto del 12 de abril de 2024 en el cual se indicó que mi representado se notificó por conducta concluyente ese día, así mismo solicito de manera atenta ratificar el reconocimiento de mi personería jurídica para actuar en el presente proceso."

CONSIDERACIONES

Conforme los argumentos esbozados, debe recordarse que el recurso ordinario de reposición, tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella, negando así el recurso.

Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

CASO CONCRETO

Al verificar la tesis de la abogada recurrente, se observa que pretende que se comience a contar el término de contestación de la demanda, desde el momento en que fue notificado por correo electrónico el señor Juan Gabriel Buitrago Castro. Su postura la ampara en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Del mismo modo, el demandado, pretende que se empiece a contar el término de contestación de la demanda, desde que se reconozca personería para actuar.

Para resolver el asunto se examinará lo consagrado en el mentado artículo:

"ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

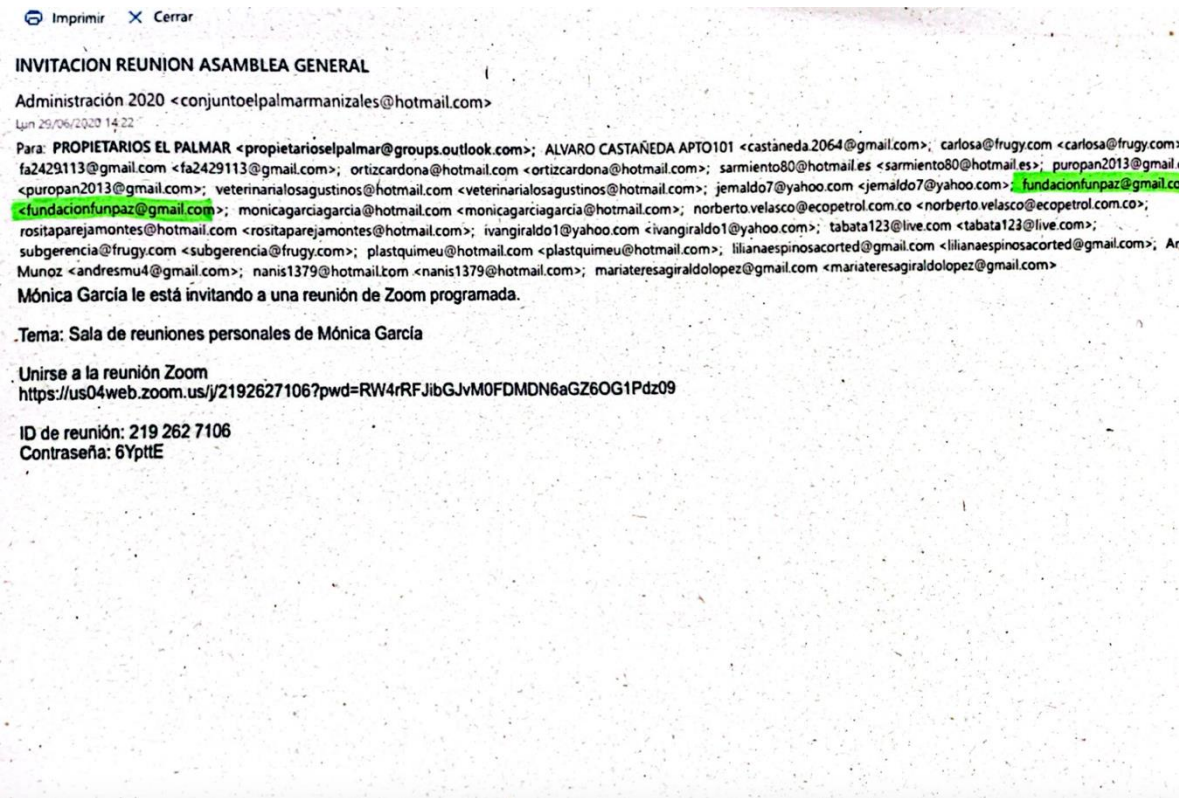
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

Al examinar el expediente se encuentra que la notificación por correo electrónico estaba acompañada de la evidencia de que el mismo correspondía al del demandado. Como puede observarse la parte demandante aporta correos enviados a la dirección electrónica del demandado.



Mayor certeza encuentra el despacho de que este correo corresponde con el indicado por el demandado, en el poder aportado y que se aprecia el mismo correo al que fue enviada la notificación por correo electrónico.

De Usted,



JUAN GABRIEL BUITRAGO
DIRECTOR EJECUTIVO
CLINICA DE SALUD MENTAL FUNPAZ IPS
Correo electrónico: fundacionfunpaz@gmail.com

Acepto,



LUZ JANETH OBANDO WALTERO
C.C. No. 30.397.743 de Manizales
T.P. No. 293.088 del C.S. de la J.
Correo electrónico: luzyao@yahoo.es

Así se puede establecer que la apoderada del demandante había notificado por medio de correo electrónico al señor JUAN GABRIEL BUITRAGO desde el 20 de marzo de 2024, tal como obra en la constancia allegada de la empresa de correos.

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
● Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/03/20 Hora: 10:00:02	Tiempo de firmado: Mar 20 15:00:02 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/03/20 Hora: 10:00:04	Mar 20 10:00:04 cl-t205-282cl postfix/smtp[1974]: 4EC5F124889E: to=<fundacionfunpaz@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=2.3, delays=0.15/1/0.34/0.8, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1710946804 jk8-20X20ad45d4800000b0068f8ee6161si13 8 55952qvb 404 - smtp)
● El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/03/20 Hora: 10:31:14	Dirección IP: 66.102.8.131 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que

En tal sentido es procedente reponer el auto que notificó por conducta concluyente y en su lugar tener por notificado al demandado desde el 20 de marzo de 2024, cuando se dio el acuse de recibido, según constancia de la empresa de correos Servientrega.

A continuación, asegura que el poder del demandante, no fue aportado debidamente por el abogado del demandante, pues no se allegó ningún soporte de que el mismo fue enviado desde el correo electrónico del demandado. Sin embargo, en el traslado del recurso se acreditó que el poder fue enviado por el demandado a la apoderada, por lo que no es necesario realizar mayor análisis frente al reconocimiento de personería para actuar a la abogada de la parte demandada.

Como conclusión, se observa que el recurso de reposición interpuesto debe prosperar, en tanto tener por acreditada la notificación del demandado, desde el 20 de marzo de 2024.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 12 de abril de 2024, conforme a los argumentos esbozados.

SEGUNDO: Tener por notificado al demandado JUAN GABRIEL BUITRAGO CASTRO desde el 20 de marzo de 2024, de conformidad con lo establecido por la ley 2213 de 2022 art. 8 y la evidencia encontrada en el dossier, por lo que los términos corrieron de la siguiente forma:

20 de marzo de 2024 envió de la notificación personal
Corren dos días 21 y 22 de marzo de 2024, se tiene por notificado el 1 de abril de 2024, corren los días 2,3,4,5,8,9,10,11,12 y 15 de abril de 2024, (cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones).

Advertir que durante el término de traslado la parte demandada guardó silencio.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 10-05-2024
Robinson Neira Escobar-Secretario

Firmado Por:
Luis Fernando Gutierrez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab28371e6d253a06edee7e336da6beb330775a1b07d40ed469e0c388f837278**
Documento generado en 09/05/2024 05:42:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>